

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 092

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00204-00
Demandante	ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ <a href="mailto:andreayiselasanchezlopez@gmail.com">andreayiselasanchezlopez@gmail.com</a> 322 292 3335
Demandados	Niños LISED DAYANA y MANUEL STIVEN NAVARRO OLIVOS Los mismos datos de la señora demandante  JEISSON MANUEL NAVARRO GUEVARA <a href="mailto:Jeissonnavarro642@gmail.com">Jeissonnavarro642@gmail.com</a>  EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA <a href="mailto:Edwinnavarro06@outlook.com">Edwinnavarro06@outlook.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO
Apoderado demandante	JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Abogadocamilobenitez@gmail.com">Abogadocamilobenitez@gmail.com</a>  ELIETH VANESSA QUINTERO BARBOSA Apoderada de los demandados NAVARRO GUEVARA <a href="mailto:evanessaquinterob@gmail.com">evanessaquinterob@gmail.com</a>  MARTA BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia, quien en actúa en representación LISED DAYANA y MANUEL STIVEN NAVARRO OLIVOS <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  ANDRÉS JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS <a href="mailto:Andresram182@hotmail.com">Andresram182@hotmail.com</a> Celular: 310-3240225 CURADOR AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS

**Continuando con el trámite del referido proceso verbal, se dispone:**

**1-DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS:**

Emplazados en debida forma el día 22/octubre/2020, de la lista de auxiliares de la justicia, se designa al abogado ANDRÉS JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO.

**2-ORDENA OFICIAR AL SEÑOR CURADOR AD-LITEM DESIGNADO:**

OFICIESE al profesional del derecho designado para comunicarle el presente proveído, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

### **3-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:**

Atendiendo el memorial enviado electrónicamente el día 29/septiembre/2020, se reconoce personería para actuar a la abogada ELIETH VANESSA QUINTERO BARBOSA como apoderada de los demandados JEISSON MANUEL y EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

**ENVIESE este auto y el enlace del proceso a las partes, a los señores apoderados, a la señora Defensora de Familia y al abogado ANDRÉS JOSÉ RAMÍREZ CONTRERRAS, a través del correo electrónico, como dato adjunto.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**055558f66f7014a09137e149c512b19d923ff71489114c74d69460e5d82b2c88**

Documento generado en 05/02/2021 04:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto # 099

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- <b>2020-00205</b> -00
Interesada	CARMEN ISABEL EPALZA CARRILLO <a href="mailto:Isabelepalba115@hotmail.com">Isabelepalba115@hotmail.com</a>
Persona titular del acto jurídico	ARMENIO EPALZA <a href="mailto:armenioepalza@gmail.com">armenioepalza@gmail.com</a>
Apoderado de la interesada	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ <a href="mailto:asesorias.juridicas.8a@gmail.com">asesorias.juridicas.8a@gmail.com</a> 316 486 0384  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO <a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Como quiera que revisado el expediente digital se observó que la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA no ha dado respuesta al requerimiento comunicado con el Oficio # sin número de fecha 15/diciembre/2020, reitérese en los mismos términos y para el mismo fin que es el de obtener una copia del **registro civil de defunción** del señor ARMENIO EPALZA, quien en vida se identificó con la C.C. #5.119.123 expedida en Pailitas, Cesar.

Envíese este auto a la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, a la interesada y a su apoderado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6601dfd968dff5f7013094bf1c39fa54622c623372c40e940a55e34f748bdc7**  
Documento generado en 05/02/2021 03:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 100**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00223-00
Interesada	<b>ANAIS MORENO BARAJAS</b> <a href="mailto:deiviyair21@gmail.com">deiviyair21@gmail.com</a> 320 290 8970
Persona titular del acto jurídico	<b>MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ</b>
Apoderado de la interesada	<b>Abogada MARÍA TERESA ORTIZ MENDOZA</b> <a href="mailto:ortizjimenezabogados@gmail.com.co">ortizjimenezabogados@gmail.com.co</a> 311 593 0714  <b>MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES</b> Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Vencido el término del traslado del dictamen pericial, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO:

**1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Vencido el termino de traslado, para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019 se fija la hora de las diez (10) a.m. del día tres (03) del mes marzo de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

## **2- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

## **3. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

### **INFORME SOCIAL:**

Téngase como prueba el informe de la entrevista virtual presentado por la señora Asistente Social del Juzgado. Posición #014 del expediente digital.

### **DICTAMEN PERICIAL:**

Informe médico rendido por el Dr. MANUEL G. SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra. Posición #011 dentro del expediente digital.

### **DECLARACION DE INTERESADA, PARIENTES Y TESTIGOS:**

Se ordena oír las declaraciones de los señores ANAIS MORENO BARAJAS, FABIO PEÑARANDA YAÑEZ, WILMER ALEXANDER PEÑARANDA YAÑEZ y LUZ MARIAN PEÑARANDA YAÑEZ. Cítense. **Se advierte que la citación de estas personas queda a cargo de la señora apoderada.**

En cuanto a los menores de edad DEIVI YAIR y MARGELI DANIELA PEÑARANDA MORENO, no se citarán considerando que sus declaraciones no son necesarias.

## **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la

línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará

según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada y Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c469948fea462009ad41064221f68ee7da085d3692d60f61d12c110dcadaf10e**

Documento generado en 05/02/2021 03:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 009-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00013-00

**Accionante:** ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que es una persona de la tercera edad, que actualmente no se encuentra ejerciendo actividad laboral alguna, ni recibe pensión; que ejecutó ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, un proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando reliquidación la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que dicho reconocimiento no se ajustaba a lo que realmente tenía derecho, conforme al decreto 1730 de 2001 que reglamento el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

Así mismo indica el tutelante que, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, el 30/01/2020 profiere sentencia dentro del proceso N° 54-0014105001-2019-0045200, condenando a COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle el saldo de la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondiente la suma de \$16.580.161; que el 26/06/2020 con radicado 2020\_6216656 solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento del fallo judicial y que esa entidad con oficio número: 2020\_6216656- 1335551 le informó textualmente:

*“... verificada la base de datos de Colpensiones se evidencia que su trámite de cumplimiento de sentencia judicial, radicado con el número 2020\_3015504 (que está abierto) del 3 de marzo de 2019, se encuentra en estudio por parte de la Dirección de Defensa Judicial. Ahora bien, nos permitimos comunicarle que según la Resolución 343 del 31 de julio de 2017 mediante la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, y el Decreto 1166 de 2016. El trámite de cumplimiento de sentencia judicial tiene un término legal de respuesta de 10 meses.”.*

Continúa exponiendo el actor que el día 6/11/2020, con radicado 2020\_11290422 presentó una Queja solicitando el cumplimiento del fallo, a la cual el día 12/11/2020 vuelven y le responden textualmente:

*“nos permitimos informarle que COLPENSIONES ha recibido los documentos por usted entregados, luego de ser validada la documentación aportada, ésta se encuentra en un proceso de transcripción 2 del fallo emitido por el respectivo despacho judicial. Así las cosas, el proceso llevado a cabo tiene como fin transcribir el audio en texto escrito que se apege a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado.”*

Finalmente, indica el tutelante que, verificado el estado del trámite a través de la plataforma de COLPENSIONES, figura que su solicitud está en análisis y que el plazo máximo para dar respuesta era hasta el 28/12/2020; por ello, el día 16/01/2021, radicó un derecho de petición bajo número de recepción 2021\_413506, donde solicita nuevamente el cumplimiento de la sentencia antes citada, toda vez que ya habían pasado los 10 meses de cumplimiento del término legal y, sorpresivamente el 21/01/2021 recibe respuesta mediante correo electrónico con oficio número BZ2021\_506181- 0116926, informándole lo mismo que le habían dicho en respuesta anterior, vulnerando así sus derechos fundamentales al mínimo vital. Seguridad social y debido proceso.

## II. PETICIÓN.

Que se ordene a COLPENSIONES que le reconozca lo ordenado por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y lo incluya en nómina del mes de febrero para el pago de dicho reconocimiento.

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía del actor.
- Demanda presentada por el actor
- Respuestas emitidas por COLPENSIONES 1/07/2020, 12/11/2020, 21/01/2021.
- Pantallazo de consulta en la página de Colpensiones.
- Liquidación base de la sentencia proferida por el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Mediante auto de fecha 25/01/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de

Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 25/01/2021; y solicitado informe al respecto, Colpensiones y el actor, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

#### **ACCION DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES- Procedencia excepcional**

El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que

existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

## DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A al no haberle reconocido lo ordenado por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros2, así:

“

### NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2021-00013

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/01/2021 3:44 PM

Para: fundacioncucuta@gmail.com <fundacioncucuta@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>

9 archivos adjuntos (3 MB)

010OficioAdmiteTutelaColpensiones-13-21.pdf; 001EscritoTutela (12).pdf; 002Anexos (1).pdf; 003Prueba1.pdf; 004Prueba2.pdf; 005Prueba3.pdf; 006Prueba4.pdf; 009AutoAdmiteTutelaColpensionesCumplimientoSentencia.pdf; 007Prueba5.JPG;

”

Colpensiones informó que verificado el expediente del accionante evidenciaron que éste ha presentado en varias oportunidades derechos de petición en los que solicita el cumplimiento de la sentencia judicial, A los cuales, en su momento se le ha dado la respectiva respuesta, informando el estado del trámite en el que se encuentra en la entidad.

Así mismo, indica Colpensiones que no existe vulneración alguna por parte de esa entidad, a los derechos fundamentales alegados por el accionante y arguyen

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

que la acción de tutela no es la vía para lograr lo pretendido, aun cuando la entidad se encuentra gestionando todos los trámites para dar cumplimiento a la sentencia judicial y explican las etapas de dicho procedimiento, así:

“

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



”

De otra parte, indica Colpensiones que, *“las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero. En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario)”*.

Finalmente, Colpensiones solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

Por su parte el accionante, aporta la sentencia proferida a su favor y la liquidación base de dicha sentencia, emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, de 65 años, presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, que fue de conocimiento del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; despacho Judicial que le asignó el radicado # N° 540014105001-2019-00452-00 y profirió sentencia el día 30/01/2020, condenando a COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle al actor el saldo de la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la suma de \$16.580.161.

“

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Norte de Santander  
Fecha: 30 de enero de 2020

AUDIENCIA PÚBLICA  
Radicado N° 54-001-31-05-001-2019-00452-00  
Radicado N° 54-001-31-05-001-2019-0045300  
Radicado N° 54-001-31-05-001-2019-00454-00  
Radicado N° 54-001-31-05-001-2019-00490-00  
Radicado N° 54-001-31-05-001-2019-00607-00  
Sala No 1

Inicio de audiencia: 9:41 a.m.  
Fin de audiencia: 10:23 a.m.

DEMANDANTE:  
OSWALDO ESPAÑA ZAMBRANO

DEMANDADO:  
COLPENSIONES

INTERVINIENTES:  
Jueza: Dra. AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Apoderada judicial sustituta Demandante: Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO  
Apoderado sustituto Demandada: Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA

En Cúcuta, hoy 30 de enero de 2020, siendo las 9:41 de la mañana, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA del ART. 72 C.P.T. y la declara abierta con el fin de tramitar en AUDIENCIA CONCENTRADA los procesos ordinarios de única instancia radicados 54001-4105-001-2019-00452-00, 2019-00453, 2019-00454, 2019-00490 y 2019-00607 promovido respectivamente por los señores ALVARO ELIAS MALDONADO, FLORELIA CASTRO ALBARRACIN, FLORENTINO MECHAN AMAYA, EVA MARIA JAIMES PARADA y ANA DELIA ALVARADO RIVERA contra COLPENSIONES.

... en atención que se van

(...)

Se dictó la SENTENCIA en la que se RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la parte demandada, por lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO como saldo de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la suma de **\$16.580.161**, suma de dinero que debe ser actualizada desde el día de hoy, hasta el día en que se cancele la obligación, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, quien debe reconocer por agencias en derecho la suma de \$877.803 a favor del demandante, por lo indicado en las motivaciones.

Esta decisión se notifica en estrados a las partes, sin objeción por las partes.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada siendo las 10:23 am y se firmará el acta por quienes en ella hemos intervenido.

REGISTRO DE ASISTENCIA

NOMBRES Y APELLIDOS	PRESENTE	AUSENTE
Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO Apoderada judicial sustituta parte demandante.	X	
Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA Apoderado judicial sustituto Demandada:	X	

(...)"

Así mismo, se tiene que el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, en aras de obtener el cumplimiento a la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, impetró 3 derechos de petición ante Colpensiones, los días el 26/06/2020, 9/11/2020 y 19/01/2021, a los cuales dicha entidad le emitió las siguientes respuestas:

En la primera respuesta le indicó que, según lo dispuesto en la Resolución 343/2017 que reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas y reclamos en esa entidad y lo dispuesto en la Ley 1437/2011 sustituido por el Art. 1 de la Ley 1755/2015 y Decreto 1166/2016, el trámite de cumplimiento de sentencia

judicial tiene un término de 10 meses y que una vez se emita la respuesta a su solicitud, le sería enviada a la dirección aportada.

En la segunda y tercera respuesta Colpensiones le indica al actor que, habían recibido y validado los documentos aportados y que su solicitud se encontraba en proceso de transcripción de la sentencia emitida y que una vez transcrita, sería enviada al área encargada para que fuera emitido el acto administrativo y se procediera con el cumplimiento del fallo judicial; y le indican al actor lo establecido por el Gobierno Nacional en el decreto 491/2020 emitido con ocasión a la pandemia que atraviesa el país por el COVID 19, en el sentido que el término para resolver las peticiones es de 30 días siguientes a su recepción.

“



Bogotá D.C. 1 de julio de 2020

BZ2020\_6216656-1335551

Señor  
**ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO**  
 Calle 2 No. 4 - 47 Local 18  
 Cúcuta, Norte De Santander

**Referencia:** Radicado No. 2020\_6216656 del 26 de junio de 2020  
**Ciudadano:** ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 13445589  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con “[...] Solicito el cumplimiento del fallo judicial de fecha 30 de enero [...]”, se informa que verificada la base de datos de Colpensiones se evidencia que su trámite de cumplimiento de sentencia judicial, radicado con el número 2020\_3015504 (que está abierto) del 3 de marzo de 2019, se encuentra en estudio por parte de la Dirección de Defensa Judicial.

Ahora bien, nos permitimos comunicarle que según la Resolución 343 del 31 de julio de 2017 mediante la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones<sup>1</sup>, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y el Decreto 1166 de 2016. El trámite de cumplimiento de sentencia judicial tiene un término legal de respuesta de 10 meses.

Una vez Colpensiones emita respuesta a su solicitud, le será enviada a la dirección de notificación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

(...)



Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020

BZ2020\_11402106-2341801

Señor (a)  
**ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO**  
 CL 12 # 4 - 47 CE internacional of 18  
 CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

**Referencia:** Radicado No. 2020\_11290422 del 9 de noviembre de 2020  
**Ciudadano:** ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 13445589  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud del cumplimiento de la sentencia proferida por JUZAGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA dentro del proceso ordinario laboral con radicado 54001410500120190045200, nos permitimos informarle que COLPENSIONES ha recibido los documentos por usted entregados, luego de ser validada la documentación aportada, ésta se encuentra en un proceso de transcripción del fallo emitido por el respectivo despacho judicial.

Así las cosas, el proceso llevado a cabo tiene como fin transcribir el audio en texto escrito que se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado.<sup>1</sup>

Por lo anterior, cuando dicho trámite administrativo sea terminado, estos documentos serán entregados al área encargada de cumplimiento, para que sea emitido el respectivo acto administrativo y se proceda al cumplimiento del fallo judicial.

Finalmente, se informa al afiliado que conforme a lo descrito en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se establecieron medidas para atender solicitudes presentadas por los ciudadanos, indicando lo siguiente:

<sup>1</sup> La Ley 1149 de 2007 (entre otras) se instauro en Colombia el sistema de oralidad en las decisiones judiciales, obedeciendo a principios de publicidad, inmediación, concentración y economía procesal; por lo cual todos los despachos Judiciales proferen sus fallos por medio de audiencias grabadas en equipos de audio y video de las cuales se guarda como soporte CDs y actas.

Continuación Respuesta Radicado No. 2020\_11290422 del 9 de noviembre de 2020  
*"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

En tal sentido, Colpensiones expresa todo el compromiso por responder cada una de las peticiones realizadas por sus afiliados en la oportunidad señalada, entendiendo que se están realizando todas las actuaciones para asegurar ese cometido en vigencia de la situación calamitosa.

Como medida de protección ante el COVID -19, nos unimos a las estrategias del Gobierno Nacional por lo que a partir del martes 24 de marzo de 2020 tendremos horarios de atención especialmente en nuestros puntos de atención, para consultarlos lo invitamos a dirigirse a el siguiente Link:

[https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos\\_de\\_atencion\\_colpensiones](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones)

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



Miguel Angel Rocha Cuello  
**DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES**  
**VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RPM**

Proyecto: Eduardo Acostas - Analista IV  
 Revisó: Angie Figueras - Analista IV



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

BZ2021\_506181-0116926

Señor (a)

**ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO**

CL 12 # 4 - 47 CE internacional of 18

CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

**Referencia:** Radicado No. 2021\_413506 del 19 de enero de 2021  
**Ciudadano:** ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 13445589  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud del cumplimiento de la sentencia proferida por JUZAGADO 001 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 54001410500120190045200, nos permitimos informarle que COLPENSIONES ha recibido los documentos por usted entregados, luego de ser validada la documentación aportada, ésta se encuentra en un proceso de transcripción del fallo emitido por el respectivo despacho judicial.

Así las cosas, el proceso llevado a cabo tiene como fin transcribir el audio en texto escrito que se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado.<sup>1</sup>

Por lo anterior, cuando dicho trámite administrativo sea terminado, estos documentos serán entregados al área encargada de cumplimiento, para que sea emitido el respectivo acto administrativo y se proceda al cumplimiento del fallo judicial.

Finalmente, se informa al afiliado que conforme a lo descrito en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional " *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,*

Continuación Respuesta Radicado No. 2021\_413506 del 19 de enero de 2021  
*Social y Ecológica*", se establecieron medidas para atender solicitudes presentadas por los ciudadanos, indicando lo siguiente:

*"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

En tal sentido, Colpensiones expresa todo el compromiso por responder cada una de las peticiones realizadas por sus afiliados en la oportunidad señalada, entendiéndose que se están realizando todas las actuaciones para asegurar ese cometido en vigencia de la situación calamitosa.

Como medida de protección ante el COVID -19, nos unimos a las estrategias del Gobierno Nacional por lo que a partir del martes 24 de marzo de 2020 tendremos horarios de atención especialmente en nuestros puntos de atención, para consultarlos lo invitamos a dirigirse a el siguiente Link:

[https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos\\_de\\_atencion\\_colpensiones](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones)

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



Miguel Angel Rocha Cuello  
**DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES**  
**VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RPM**

Proyecto: Eduardo Acosta - Analista IV  
 Revisó: Valentina Uruña - Profesional Junior

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto Colpensiones le ha dado una respuesta a cada petición del accionante de fechas 26/06/2020, 9/11/2020 y 19/01/2021, incluido éste último que según la Ley los 30 días le vencen el 2/03/2021; también lo es, que las mismas, no han sido de fondo, pues en nada resuelven lo solicitado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, frente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el día 30/01/2020, pues, según las normas invocada por la entidad, a todas luces se evidencia que ya vencieron los 10 meses que tienen para resolver de fondo las peticiones para cumplimiento de sentencias judiciales. Además, que, la petición primigenia del actor en busca del cumplimiento de la sentencia en mención, data del 26/06/2020 y que las demás son solo reiteraciones de ésta, por tanto, no puede pretender Colpensiones que con la última petición que data del 19/01/2021, ampliar el término que tenían para responder de fondo la petición del actor, por ende, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del actor.

Al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto, al interior de Colpensiones existe un trámite administrativo para el cumplimiento de fallos judiciales contentivo de las siguientes etapas: radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia por parte de la gerencia de defensa judicial, validación de documentos por parte del área competente de cumplimiento; emisión y notificación del acto administrativo; inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante Resolución; también lo es, que conforme lo dispuesto en el Art. 307 del C.G.P., que señala: *"ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

Así las cosas, es claro para el despacho que COLPENSIONES dejó vencer el término establecido por el **artículo 98 de** la Ley 2008/2019 en concordancia con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, para cumplir el fallo judicial proferido a

favor del señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, toda vez que los 10 meses a que se refiere dicha norma fenecieron aproximadamente a principios del mes de diciembre de 2020, sin que Colpensiones se haya pronunciado de fondo frente a la solicitud del accionante, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida a su favor por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por ende, es evidente la flagrante vulneración a derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante por parte de Colpensiones.

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, con la presente acción constitucional pretende el cumplimiento de una obligación de hacer por parte de Colpensiones, consistente en la expedición del acto administrativo que le reconozca lo ordenado por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y su inclusión en nómina del mes de febrero para el pago de dicho reconocimiento, situación que torna procedente el amparo solicitado, por tratarse, iterase, de una obligación de hacer.

Por ello, al haber existido vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante por parte de Colpensiones, toda vez esta entidad dentro del término que tenía para dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 26/06/2020 por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, aunado que dejó vencer el término de ley de los 10 meses para cumplir el fallo proferido por el juzgado de pequeñas causas laborales ya descrito y no lo hizo, teniendo por cierto que estamos frente a una obligación de hacer, pues la entidad accionada debe preparar toda la documentación, la transcripción de la sentencia y demás requisitos para expedir la resolución respectiva, por ende, sin más consideraciones, se concederá la acción de tutela y se ordenará al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>3</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 y expida el acto administrativo a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>4</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 y expida el acto administrativo a que haya lugar.

<sup>3</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

**TERCERO: ORDENAR** Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-196; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta7 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
 Juez.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-  
 N. DE SANTANDER**

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84706c32034848c28528da069b503ae735517e49ff637c782d1504c51f754b4a**

Documento generado en 05/02/2021 02:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## HABEAS CORPUS

**RADICADO No. 54-001-31-60-003-2021-00030-00**

Auto N° 0130 -2021



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vincular por pasiva dentro de esta acción constitucional al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, por consiguiente se ordena notificar su vinculación.

Igualmente, ofícieseles para que de manera inmediata informe a este despacho si HERIBERTO ESCALANTE ESCALANTE, identificado con la cédula de ciudadanía venezolana N° 20.62.63.49, se encuentra detenido por cuenta de ese Juzgado, informando el delito, el estado en qué se encuentra el proceso, qué solicitudes se encuentran pendientes de resolver, indicando la fecha en que fue capturado, en qué fecha se emitió la orden de captura, la calidad en que se encuentra detenido y cuándo empezó a contabilizarse la condena si tiene sentencia, de lo contrario informar a cargo de que Juzgado se encuentra. Igualmente informe si HERIBERTO ESCALANTE goza de algún beneficio y en especial, si le han sido reconocidos certificados de redención de tiempo No. 17901104 y 1799607; asimismo para que indique si a la fecha existe certificados de redención de tiempo No. 17649483 y 17751742 radicados ante su juzgado como él lo manifiesta, en caso positivo, sírvase informar a este despacho cuales han sido las gestiones adelantadas o el trámite dado a tales peticiones allegando las pruebas pertinentes ..

. NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08807b33a6f9a022c721e17eaa17a9b89c1f0ecd12212e7fb4fc4c4d8a32ed33**

Documento generado en 05/02/2021 11:10:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 096

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- <b>2020-00025</b> -00
Interesada	<b>ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS</b> 318 810 6038 <a href="mailto:gelvezelive@gmail.com">gelvezelive@gmail.com</a>
Persona titular del acto jurídico	<b>FIDELINA GALVIS PADILLA</b>
	<b>JESUS HERNANDO LEMA BURITICÁ</b> Apoderado de la interesada 312 353 8059 / 5710962 <a href="mailto:hernandolema@hotmail.com">hernandolema@hotmail.com</a>  <b>NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO</b> Asistente Social <a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  <b>MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES</b> Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Vencido el término del traslado del dictamen pericial, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO:

**1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Vencido el termino de traslado, para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019 se fija la hora diez (10) a.m. del día cuatro (4) del mes marzo de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la

plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

## **2- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

## **3. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

### **INFORME SOCIAL:**

Téngase como prueba el informe de la entrevista virtual de la señora Asistente Social del Juzgado.

### **DICTAMEN PERICIAL:**

Informe médico rendido por el Dr. MANUEL G. SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra. Posición #008 dentro del expediente digital.

### **DECLARACION DE INTERESADA, PARIENTES Y TESTIGOS:**

Se ordena oír las declaraciones de las señoras **ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS** y **MARILUZ VARGAS SEPULVEDA**, y de los señores **EZEQUIEL GELVEZ GALVIS**, **JOSÉ AGUSTIN GELVEZ GALVIS** y **ALIRIO GELVEZ GALVIS**. **Cítense. Se advierte que la citación de estas personas queda a cargo del señor apoderado.**

## **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte

Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a la interesada, al señor apoderado, a los señores vinculados y a las señoras Procuradora de Familia y Asistente Social del Juzgado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc93d173b3c63947d09726458529a941331f4e1985ee3c226dd8395a9205c7eb**  
Documento generado en 05/02/2021 04:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto # 097

San José de Cúcuta, febrero cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- <b>2020-00053</b> -00
Interesadas	<b>LUZ MARLENY RAMIREZ ORTIZ y ROCIO DE JESUS ORTIZ</b> Celular: 310 7594954 y 315 2690815 Correo Electrónico: <a href="mailto:ortizmarleny277@gmail.com">ortizmarleny277@gmail.com</a>
Persona discapacitada mayor de edad	<b>AUSLER DAVID RAMIREZ ORTIZ</b> Celular: 310 7594954 y 315 2690815 Correo Electrónico: No registra
Apoderado interesadas	<b>JUAN ESTEBAN VALENCIA BUSTAMANTE</b> Celular: 312 8916998 Fijo: (4) 2261006 Correo Electrónico: <a href="mailto:juridicaaya@gmail.com">juridicaaya@gmail.com</a>

Revisado el referido proceso se observa que mediante Oficio #1133 de fecha 3/diciembre/2020 se le contestó al Dr. JHON ACEVEDO GAMBOA, médico psiquiatra tratante del señor AUSLER DAVID RAMIREZ ORTÍZ, dándole la información por él solicitada, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta del galeno ni pronunciamiento de las interesadas y/o apoderado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. se requiere a las interesadas y apoderado para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes, gestionen de inmediato lo pertinente y cumplan con la carga procesal de aportar el dictamen médico pericial ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**.

Envíese este auto con el oficio antes señalado a las interesadas y apoderado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-  
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09785beb85fc5fed9339847db3325606a8555ac679e8d3bc83b19f86cdcf7ca  
3**

Documento generado en 05/02/2021 03:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**